

ECONOMÍAS INFANTILES: RECURSOS MATERIALES Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS HUÉRFANOS EXTREMEÑOS DURANTE LA EDAD MODERNA *

María Gema Cava López
Universidad de Extremadura

Resumen: Dada la escasa relevancia social del niño en las comunidades de Antiguo Régimen y el duro marco socio-económico que caracteriza la Extremadura moderna, la posesión de un patrimonio por parte de los menores huérfanos alcanza una importancia considerable. El valor de los bienes heredados adquiere un doble significado, material y social, por cuanto aquéllos no sólo representan los medios de los que depende la subsistencia del pupilo sino que constituyen un útil instrumento de incentivo de las solidaridades familiares o vecinales y de la consideración a él prestada. Por medio del análisis de diversas fuentes notariales se ha procurado una aproximación al grado de preocupación que estas cuestiones representan en los progenitores y su traducción en una voluntad por reforzar el patrimonio legado. Además de ello, el examen de los testimonios relacionados con el ejercicio de tutores y curadores se ha encaminado al conocimiento de las fórmulas de administración orientadas a preservar estas herencias, poniendo a un tiempo en evidencia las repercusiones de tales gestiones sobre las condiciones de vida del menor.

Palabras clave: infancia, huérfanos, patrimonio, tutela, Alta-Extremadura, Antiguo Régimen.

Summary: In the Modern Extremadura during the Old Regime the holding of a heritage for the motherless has a great importance due to the little social relevance of the child. The value of inherited possessions has a double meaning, material and social, since it represents the subsistence way of the child and it constitutes an incentive for the family and neighbours solidarity towards the child.

* El presente trabajo ha sido desarrollado en el marco del proyecto de investigación más amplio financiado por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Preoccupation of the parents about this subject have been studied using different notarial sources. Furthermore, the analysis of heritage management by tutors has shown the administrative politics conducted to keep the heritage and the effects of them on the life of the children.

Keywords: childhood, motherless, heritage, guardianship, Alta-Extremadura, Old Regime.

1. Importancia social y material del patrimonio infantil.

Al margen de los efectos a nivel demográfico motivados por el mantenimiento a lo largo de los Tiempos Modernos de los importantes valores de la mortalidad adulta¹, la frecuente quiebra de las estructuras familiares ocasionadas por la desaparición de uno o ambos cónyuges plantea la consideración en el campo de lo social de las consecuencias derivadas de ello por lo que respecta al elevado volumen de huérfanos generados y a las condiciones de existencia de este colectivo en general, y de los menores en particular². Sin embargo, el interés prioritario del análisis en torno a esta cuestión no radica en el conocimiento de los aspectos cuantitativos de la orfandad sino más bien en las implicaciones sociales y económicas vinculadas a tal circunstancia. Ello es así por cuanto la problemática relacionada con el colectivo de huérfanos dirige necesariamente la investigación al estudio de los mecanismos de protección y solidaridades familiares y comunitarias desplegadas en favor de aquéllos, tanto como a la

¹ La valoración de las repercusiones de la pérdida de adultos no sólo ha de efectuarse desde la perspectiva de análisis de la variable de la mortalidad, esto es en cuanto a la apreciación de las bajas producidas en los efectivos de las respectivas cohortes de edad y la incidencia provocada en el volumen total y composición de la población, sino que resulta de notable interés la consideración de los efectos de la misma sobre el comportamiento de la fecundidad al ser causa de la ruptura del ciclo normal de reproducción en el núcleo conyugal. M. W. Flinn, *El sistema demográfico europeo, 1.500-1.820*, Barcelona, 1989. V. Pérez Moreda, *Las crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX*, Madrid, 1980.

² El derecho castellano vigente durante todo el período moderno entiende en términos generales por menor a toda aquella persona de edad inferior a los veinticinco años, a pesar de lo cual distingue dos categorías dentro de la misma situación cuya frontera vendría determinada por el inicio de la pubertad (14 años en el caso del varón y 12 por lo que respecta a la mujer). En el presente trabajo, ocupado del colectivo de huérfanos durante la etapa infantil, el uso de tal término será empleado para aludir a los menores impúberes o pupilos comprendidos entre los 0 y 12/14 años de edad, a los que se refiere la documentación manejada, que han sido identificados como niños. La caracterización cronológica de la niñez como la etapa de vida extendida entre los márgenes de edad apuntados no responde únicamente a la aplicación de criterios contemporáneos sino que, consideramos, se adecuía en buena medida al concepto que la propia sociedad moderna estableció al respecto de su propia infancia. El análisis de las fuentes relacionadas con los ámbitos del Lenguaje, el Derecho, la Iglesia y la propia Literatura de la época da fe de ello. Al respecto pueden comprobarse: *Diccionario de Autoridades*. R. A. E. Edición facsímil, Madrid, 1969. J. Febrero, *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos*. Edición de Don Eugenio de Tapia, Valencia, 1.828. C. Pérez-Coca Sánchez-Matas, *Derecho, vida y costumbres de Plasencia y su diócesis en los siglos XV y XVI*, Cáceres, 1.994. J. J. Rousseau, *Emilio o de la Educación*. Estudio de J. L. Lecercle, Barcelona, 1973.

importancia e inquietud manifestada por el control de los patrimonios desde el punto de vista de los intereses de la familia y del niño.

Por lo que concierne a la preocupación del grupo familiar por el destino y gobierno del patrimonio propio, el solo dato según el cual en un cincuenta por ciento de los casos el fondo hereditario del patrimonio familiar tras la muerte del padre sería transmitido necesariamente a adolescentes, en virtud de la edad media de los hijos en el momento del fallecimiento del primero de sus progenitores³, basta para comprender el destacado lugar que ocupan en las disposiciones testamentarias de los adultos las instrucciones relacionadas con el destino de las haciendas, relativas a la definición de la línea de sucesión hereditaria en caso de fallecimiento de los pupilos o a la designación de tutores y curadores encargados de la gestión. A propósito de lo cual, son significativos los resultados que apuntan hacia una tendencia creciente en el número de tutelas establecidas cuya aparición en los testamentos⁴ evoluciona desde el 31% de la segunda mitad del siglo XVI a proporciones del 36,2% y 73,4% en el Seiscientos y Setecientos. Estos porcentajes evidencian no únicamente transformaciones en el sentido de una mayor sensibilidad hacia la realidad particular de los menores huérfanos, sino además la preocupación de los progenitores por establecer fórmulas de protección más estables y fiables a favor de la integridad personal pero también patrimonial de aquéllos, en tanto tutorías y curadurías son “*piezas claves de los mecanismos sucesorios y del dominio efectivo de las haciendas*”⁵.

Ciertamente, el patrimonio se convierte en elemento esencial de la problemática planteada en torno a esta infancia desamparada al entender que la disposición de recursos económicos, la diferente cuantía de los mismos y la eficaz gestión que se aplique a ellos son determinantes de las condiciones de existencia presentes y futuras de los menores. Las distintas fórmulas de crianza con las repercusiones que en el orden material e incluso afectivo condicionarían cada una de ellas, el nivel de calidad de vida durante el período de minoría de edad y las posibilidades de promoción social por medio de la formación profesional de los varones y posesión de una dote atractiva para la mejor colocación en el mercado matrimonial de la mujer, son todos aspectos que dependen por completo de la propiedad y administración del capital heredado. La especial importancia que reviste la tenencia de bienes para el colectivo de huérfanos en las comunidades de Antiguo Régimen ha de ponderarse a la luz de la apreciación

³ V. Pérez Moreda, op. cit., p. 201.

⁴ La muestra de localidades rurales analizadas en este trabajo comprende los núcleos de Acebo, Aliseda, Brozas, Hoyos, Montánchez, Robledillo de Gata y Zarza de Montánchez, encuadrados en la mitad occidental de la provincia de Cáceres.

⁵ M. García Fernández, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1.650-1.834)*, Valladolid, 1994, p. 297.

de tres realidades definidoras de ellas cuales son la escasa consideración social del niño⁶, el carácter de las relaciones establecidas dentro de los grupos humanos y la carencia de garantías asistenciales por parte del Estado en esta materia⁷. Esto es, en el seno de sociedades de economías precarias y faltas de recursos institucionales con los que atender situaciones de total desamparo, en las que “*nadie da nada por nada y en [las] que las relaciones que se establecen en el grupo familiar son de una reciprocidad total, donde el cariño cuenta tanto como la contrapartida que se espera recibir a cambio*”⁸ la disposición de un patrimonio económico, sin obviar aquél de carácter inmaterial o social que conforman las redes de solidaridades vecinales o profesionales de los progenitores, constituye el instrumento imprescindible para garantizar la cobertura de los gastos de manutención de los menores así como el medio idóneo de incentivar las atenciones e intereses dirigidos a los mismos⁹.

De la consciencia de la realidad que envuelve a los menores huérfanos y consecuentemente de las necesidades de protección frente a las hostilidades de un mundo de

⁶ Para un acercamiento general a las cuestiones elementales referidas a la consideración social y familiar así como a la definición de la figura infantil en el período Moderno pueden consultarse los trabajos de Ph. Ariés, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1987. Edición original francesa, 1960; F. Lebrun, *La vie conjugale sous l'Ancien Régime*, Paris, 1975; E. Shorter, *Naissance de la famille moderne*. Paris, 1977. Edición original inglesa, 1975; J. L. Flandrin, *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona, 1979. Edición original francesa, 1976; Ll. Demause, *Historia de la infancia*, Madrid, 1982. Edición original inglesa, 1974; E. Badinter, *L'amour en plus. Histoire de l'amour maternel (XVII-XX)*, Paris, 1980; J. L. Flandrin, “L'enfant et la procréation” en *Le sexe et l'Occident*, Paris, 1981; B. Jolibert, *L'enfance au XVIIIe siècle*, Paris, 1981; J. Gélis, “La individualización del niño” en Ph. Ariés y G. Duby, *Historia de la vida privada*, vol. 5, Madrid, 1992. Edición original francesa, 1985; F. Lebrun, “Padres e hijos” en A. Burguière et al., *Historia de la Familia*, vol. 2. Madrid, 1988. Edición original francesa, 1986; R. Fossier (ed.), *La petite enfance dans l'Europe Médiévale et Moderne*, Toulouse, 1997; J. L. Aranguren et al., *Infancia y sociedad en España*, Jaén, 1983; B. Delgado, *Historia de la infancia*, Barcelona, 1988.

⁷ El abandono de este sector desde el punto de vista de la iniciativa pública se evidencia al comprobar la inexistencia de centros asistenciales al respecto tan sólo aparecidos a finales del siglo XVIII, momento en el que se documenta para el año 1798 la edificación del Hospicio de Plasencia y la compra de terrenos dedicados a la construcción del correspondiente a la ciudad de Cáceres en consonancia con la línea de actuación de las políticas ilustradas relativas a la infancia marginada. Por lo que concierne a la intervención privada en esta materia, en el ámbito espacial de la Alta-Extremadura aparece un restringido número de fundaciones dirigidas a la atención de huérfanos. De acuerdo con el informe elaborado a principios del presente siglo por la Dirección General de Administración son diez las localidades que registran la existencia de tales instituciones creadas todas ellas al objeto de contribuir a la dote de las jóvenes huérfanas ante las exigencias del mercado matrimonial, y en algún caso a la educación de las mismas -Colegio de niñas huérfanas de Trujillo-. M. Jiménez Salas, *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna*, Madrid, 1958, p. 135. *Apuntes para el Estudio y la Organización en España de las instituciones de Beneficencia y de previsión: Memoria de la Dirección General de Administración*. Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1909. M. A. Ortí Belmonte, *Fundaciones benéficas más importantes en la provincia de Cáceres, anteriores a 1850*, Cáceres, 1949, p. 62.

⁸ I. Dubert García, *Los comportamientos de la familia urbana en la Galicia del Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, 1987, p. 90.

⁹ D. González Cruz, *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva, 1996, pp. 249-250.

adultos en el que el niño cuenta con una relevancia mínima, al carecer de una consideración individual propia, sólo reconocida por razón de su pertenencia a un grupo familiar o su identificación con respecto a sus progenitores, da tempranas muestras el Derecho castellano. La legislación es sensible al conocimiento de los abusos cometidos en contra de los intereses de los huérfanos, y en tal sentido se empeña en la elaboración de un cuerpo normativo preciso ocupado de la atención a la orfandad y en el que las cuestiones patrimoniales reciben un especial tratamiento. En este sentido, tanto las disposiciones legales establecidas sobre esta materia como las medidas procesales adoptadas van a translucir claramente el principio de desconfianza hacia las actuaciones de los adultos, encaminadas al expolio de los patrimonios, que las fundamenta. Así pues, no es otra la inquietud que se advierte en las escrituras de inventarios de bienes post-mortem elaborados por orden judicial al objeto de tener constancia legal de la totalidad de la hacienda que habrá de transferirse a los menores en concepto de herencia y eludir posibles fraudes:

“En el lugar de el Azebo en diez y nueve de Jullio de mill sietezientos cinquenta y nueve años, el señor Juan Hernández Escudero de el Corral, alcalde d’este lugar por ante mí el escribano dijo es llegado a su notizia cómo a Pedro Godínez se le acaba de subministrar el santo sacramento de la extrema unzión, y respectto de tener dos hijas menores de doze años y por si Dios es serbido llevárselo para sí para que no aya disipación de sus vienes ni ocultación mandó se pase a recojerlos y recadarlos (sic) con sus llaves, cerrando con ellas los cuartos, vodegas y arcas y demás con la pretexto de a su tiempo hacer ynventario de ellos si muere (...)”¹⁰.

En la misma tónica, cautelas como las que impiden el ejercicio de la tutela a los deudores, acreedores del pupilo, madre y abuela -en caso de contraer estas últimas segundas nupcias- o la negativa a que el menor pueda alojarse en el domicilio de su potencial heredero han de interpretarse apoyadas en la experiencia de los atropellos cometidos en tales circunstancias, llevados en algún caso al límite de atentar contra la propia vida del menor. En prevención de todo lo cual la normativa jurídica dispone del modo que se expresa a continuación:

“(...) el derecho desconfía mucho de la muger que se vuelve á casar, porque suele amar tanto al nuevo marido, que por complacerle se presume que no solo le dará los bienes de sus hijos, sino que olvidándoles enteramente, y degenerando en madrastra, consentirá su muerte, como repetidas veces lo acreditó la experiencia”.
“(...) los tutores y curadores (...) deben (...) darle casa ó habitacion (...) pero de

¹⁰ A.H.P.C. Sección Protocolos. Acebo. Año 1.759. Caja 2..236-2; legajo 44.

*ninguna suerte lo ha de ser en la del pariente que pueda heredar sus bienes, por la presunción de que maquine contra su vida por apoderarse de ellos*¹¹.

Por tanto, en la pretensión de resguardar a los menores de posibles abusos del tipo de los mencionados, de garantizar el mejor desarrollo en la etapa infantil y en la absoluta convicción de entender el patrimonio como un elemento fundamental y en extremo sensible para la vida del huérfano, la legislación crea finalmente las figuras de la tutela y la curaduría, instrumentos jurídicos esenciales en la defensa de los intereses de la infancia:

*“Como los menores carecen de la experiencia y discernimiento necesarios para saber conducirse, dispusieron las leyes por su propia utilidad, por la del estado, y con el objeto de que siendo huérfanos de padre, no los engañasen ni perjudicasen los mayores, que se les proveyese de personas aptas que cuidasen de las suyas y de sus bienes, á las que se dió el nombre de tutores y curadores”*¹².

A pesar de las distintas obligaciones que se priorizan en cada uno de estos cargos, estableciendo una diferenciación neta en cuanto a su significado¹³, ambos comparten idénticos principios y objetivos generales entre los que la defensa, gestión y fomento del patrimonio supone un capítulo de primer orden. Además de proporcionar educación al menor, alojamiento, alimentación haciendo uso de los frutos de la herencia y estado a las huérfanas, por lo que concierne a las responsabilidades económicas los tutores deben invertir los recursos en la compra de censos o propiedades rústicas, vender los frutos producidos por la hacienda, administrar y cuidar de ella en la finalidad última de preservarla y lograr su incremento¹⁴. No obstante ser el tutor el depositario de la confianza familiar y legal, esta figura no está exenta de la misma actitud de reserva que caracteriza la posición del Derecho hacia el grupo de adultos que rodea al menor. Atendiendo pues a las considerables implicaciones personales y económicas

¹¹ Conviene advertir que la extinción de la tutela otorgada a las mujeres por razón de un nuevo matrimonio se justifica en último término por la escasa confianza que merece la mujer desde el punto de vista jurídico al entenderse en este sexo la falta de “juicio, reflexión, constancia y experiencia” que propiciaría situaciones de permisividad ante los abusos de los padrastros. No es éste el caso de los progenitores varones cuyas mejores facultades les capacitan para mantener la custodia de las personas y bienes de sus hijos incluso después de celebrar segundas nupcias en uso de la patria potestad. J. Febrero, op. cit., pp. 143-145 y 161.

¹² *Ibíd.*, pp. 141-142.

¹³ Si el tutor se define como el *defensor y guardador* del huérfano pupilo menor de catorce años, ocupado preferentemente en el cuidado y protección de su persona y en la defensa, en segundo término, de su patrimonio, por lo que respecta al curador éste ejerce sus funciones en favor de los intereses económicos de los menores comprendidos entre catorce y veinticinco años, constituyendo las atenciones personales a los mismos una responsabilidad accesoria en las competencias asignadas. *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*, p. 161.

derivadas de su comportamiento, desde los medios jurídicos es elaborado un segundo nivel de protección constituido por el conjunto de disposiciones dirigidas a la escrupulosa definición de las cualidades que deben corresponder al sujeto designado y a la fiscalización del ejercicio del cargo en el propósito de evitar probables excesos en el trato dispensado al menor o a su patrimonio.

De otro modo quizás fueran más frecuentes las situaciones que excepcionalmente aparecen declaradas en la documentación, pero por medio de las cuales es posible advertir los justificados temores expresados en el texto legislativo. La lectura de las fuentes notariales ofrece testimonios, si bien en número reducido, de algunas de las estrategias empleadas en el desmantelamiento de las haciendas en provecho del tutor o curador en la línea en que se manifiesta la siguiente denuncia,

“Domingo Jiralte, hijo de Domingo Jiralte, ya difunto (...), menor de veinte y cinco años y maior de catorze parezco ante vuestra merced y digo que por ser tal menor nonbré por mi curador a Juan Rodríguez Zurdo, vecino de dicho lugar, el qual azeptó y juró dicho ofçio y aviéndome llevado a su casa sin darle causa ni motibo me a arojado (sic) de ella sin quererme alimentar ni administrar mi hacienda, antes sí a enbarazado la partija y división que se estava haciendo de los vienes que quedaron por fin y muerte del dicho mi padre de que se me a causado y causa notables daños, ynduciéndome a que sea relijioso dejándole por mi heredero por cuias razones suplico a vuestra merced se sirva rebocarle el dicho nonbramiento de curador mandándole no use de tal ofçio y que dentro de un breve término dé cuenta del tiempo que a sido tal curador (...)”¹⁵.

Con mayor frecuencia aparecen explicitadas las quejas que ocasiona el retraso cuando no la negativa a la presentación de las cuentas por parte del tutor o curador al término o en el transcurso de su ocupación. Aun cuando esta gestión aparece dentro de las obligaciones inherentes al cargo, con asiduidad los protocolos notariales manifiestan la considerable tardanza en la ejecución de tal ajuste, requiriendo en algún momento de la intervención de las autoridades judiciales para corregir estas irregularidades, como ocurriera en la localidad de Acebo a mediados del siglo XVI,

“En el lugar del Acevo, (...) a doce días del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años, su merced el señor licenciado Don Alonso de Carvaxal y Ocampo, corregidor de la dicha ciudad y su tierra por ante ní el escrivano dixo que a su noticia es llegado que en este lugar ay algunos curadores de menores que a tres años o más que lo son y no an dado cuenta de sus tutelas ni empleado lo que a procedido de los frutos y arrendamientos de la hacienda en cossa que reditúe. Por tanto mandó se notifique a ttodos los curadores de menores que uviere en este lugar dentro de tercero día parezcan ante su merced y el presente escrivano a dar

¹⁵ A.H.P.C. Sección Protocolos. Hoyos. Caja 461; legajo 3. Año 1699.

*dichas quantas so pena de prisión y que procederá contra ellos a lo demás que aya lugar de derecho (...)*¹⁶.

Lejos de ser éste un suceso aislado, Lorenzo Pinar ha destacado la preocupación que el tema mereció a nivel general en tanto las propias Cortes acogieron propuestas de revisión y control del estado de las cuentas ante el conocimiento de la total ruina de no pocos patrimonios administrados por tutores y curadores. Excesos de tal tipo se unen a las acusaciones de falta de registros por parte de los responsables y de abandono de las funciones educativas hacia los menores¹⁷ para abundar en la conveniencia de establecer el segundo cuerpo de defensas legales, ahora aplicadas sobre los designados. En orden a los controles concernientes al gobierno de los patrimonios las exigencias de dar cumplimiento a los requisitos impuestos ante las autoridades judiciales representan un claro propósito de limitación de la capacidad de gestión al tiempo que significan una clara intromisión en el ámbito privado de las garantías jurídicas. Éstas se concretan en la obligación de prestar juramento del cargo ante juez o escribano, en los deberes de elaboración y declaración de las cuentas del ejercicio de la tutela cuando así sean requeridas, presentación de fianzas para la toma del cargo, confección de inventario de bienes -careciendo del cual el tutor no podrá iniciar sus actividades-, búsqueda de consejo de personas competentes y en la necesidad de licencia previa emitida por el juez para proceder a cualquier venta o enajenación de propiedades que en todo caso sólo podrá ser efectuada para sufragar las deudas contraídas por el padre, casar hijos de éste o solventar otros compromisos ineludibles¹⁸.

En la prudencia extrema que requieren todas las cuestiones referidas al patrimonio en atención a su alta vulnerabilidad coinciden plenamente tanto las disposiciones enumeradas como las voluntades expresadas por los testadores responsables de menores, preocupados no sólo por la designación de tutores y curadores sino además interesados por dar cumplimiento a toda la normativa legal. En esta línea, si desde la óptica del Derecho ni siquiera la madre y abuela del menor, siendo nombradas tutoras legítimas, están exentas de dar fianzas y en ningún caso, con independencia del tipo de tutela y calidad o parentesco, los nombrados son relevados de la elaboración y declaración de cuentas aunque tal sea el deseo del progenitor, por lo que respecta a éste son habituales los dictámenes detallados al objeto de asegurar la escrupulosidad y garantías del proceso de cesión y gestión de los bienes de sus menores. Entre aquéllos figuran instrucciones referidas al nombramiento de tutores-curadores, curadores ad litem,

¹⁶ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 3.420; legajo 24. Año 1652.

¹⁷ F. J. Lorenzo Pinar, "La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos", *Stydia Historica. Historia Moderna*, IX, 1991, p. 176.

¹⁸ J. Febrero, op. cit., pp. 156-162.

defensores de los menores, partidores y contadores de confianza para proceder a la partija de bienes, aparecidos junto a significativas alusiones a la necesaria formalización de inventarios y cuentas; solicitándose en no pocos casos la ejecución de todo ello al margen de la autoridad judicial, en una actitud que manifiesta tanto el deseo de escapar a los costes notariales como la intención de mantener los asuntos de la economía y el patrimonio familiar bajo la potestad directa del jefe de familia y en la esfera de lo privado para mayor confianza y absoluto control sobre los mismos¹⁹. Tales son las motivaciones que, cabe entender, se encuentran tras la redacción de las cláusulas del testamento de Ventura Millán:

“Y por quanto mis dos hijas se hallan constituidas en la menor edad de veinte y cinco años, elixo y nombro por tutora y curadora de ellos a la referida mi legítima muger y su madre Ana Álvarez y le doy poder el que se requiere para su administración y regencia durante su menor edad de veinte y cinco años. Y para su gobierno y maior claridad, luego que yo falleciere quiero y es mi voluntad forme y haga imventario de todos mis bienes extrajudicialmente y sólo por escritura pública por ante Ambrosio Rodríguez Calero, escribano que al presente es de este lugar, con justiprecio y tasación de ellos que deberán executar Diego Valiente Calvo y Juan Pérez Ferrazón (...) vecinos de este lugar, a quienes nombro por expertos para este efecto. Y que dichos imventario y tasación de bienes se execute con asistencia e intervención de Fernando Corrales, mi convecino, a quien elixo y nombro en defensor judicial y extrajudicial de los referidos mis dos herederos a quien le doy el poder que se requiere en derecho para que les defienda en lo que se necesitare a su maior beneficio. Y así mismo quiero y es mi voluntad que las quantas, división y partición de dichos mis bienes y efectos que recaigan en mi herencia se haga y practique entre los citados mis herederos los dichos Diego Valiente Calvo y Juan Pérez Ferrazón con consexo de la persona o persona (SIC) que le pareciesen más a propósito de ciencia y conciencia, y arreglándose a derecho y a mi voluntad y formándola por escritura pública sin intervención de juez alguno ni su autoridad si no es con la asistencia de los dichos Ana Álvarez y Fernando Corrales, tutora y defensor respectivamente de los expresados mis herederos e instrucción de ellos (...).”²⁰.

Al margen de la consideración del valor social y material del patrimonio infantil desde el punto de vista de la concepción oficial que denotan las medidas referidas, aún es posible poner de manifiesto la relevancia asignada desde el propio agregado doméstico y la sensibilidad despertada por tales cuestiones concernientes a los intereses colectivos de la familia e individuales del menor. El grado de preocupación de los

¹⁹ E. Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica” en J. Casey et al., *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1.987. A. Rodríguez Sánchez, “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 18, 1990.

²⁰ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.239; legajo 59. Año 1781.

progenitores, en particular, puede ser fácilmente advertido por medio del análisis de las disposiciones testamentarias relacionadas con toda esta problemática. Del modo en que se ha referido en líneas precedentes el empleo de la tutela testamentaria en proporción creciente a lo largo de los tres siglos de análisis y de manera invariable dispuesta en favor de los consanguíneos, designados en el 88,9% de los casos en el siglo XVI y en proporciones todavía mayores del 95,2% y 92,4% en las dos centurias siguientes, testimonian en buena medida la voluntad generalizada de emplear los medios dispuestos por el Derecho para hacer dejación de las responsabilidades ligadas al menor y sus bienes en el entorno de la familia. Esta actitud proteccionista, en la que se combinan inquietudes de orden personal y afectivo junto a otras de índole económica, no se limita sin embargo a la utilización de este recurso sino que explota la posibilidad brindada por la figura jurídica de la mejora testamentaria en provecho, en este caso, de los menores.

El análisis cuantitativo y cualitativo de la mejora, complementario del dato anteriormente apuntado al respecto del volumen de tutelas declaradas en las escrituras testamentarias, es quizás el mejor baremo que pueda emplearse en la aproximación a la importancia otorgada por los progenitores al patrimonio legado como garante de las expectativas de desarrollo de los elementos más débiles así como a la estimación de la voluntad por aumentarlo. En efecto, la mejora representa un instrumento útil proporcionado por el Derecho como elemento compensatorio ante las situaciones de precariedad en las que han de desenvolverse los miembros más vulnerables del grupo familiar. Por lo que respecta al interés de la infancia, la mejora *“ante todo actuaba como un medio de romper los desequilibrios familiares (...), y de ayudar a los más deprotegidos, especialmente a los hijos menores”*²¹, poniendo al tiempo de manifiesto la sensibilidad y atención de los padres por procurarles las condiciones de crianza más favorables.

2. El reforzamiento del patrimonio: la mejora testamentaria.

Bien es cierto que la herramienta legal de la mejora cumple objetivos distintos determinados por el grupo social que hace uso de la misma. En este sentido, si tal medio significa en el contexto de los estratos más deprimidos un seguro individual para la vejez por cuanto el disfrute de la mejora queda condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones de asistencia durante tal período de la vida del testador, en el

²¹ F. J. Lorenzo Pinar, op. cit., p. 170.

caso de los estratos privilegiados representa un mecanismo de reforzamiento global de la familia como institución social, logrado por medio de mejoras por vínculos. En tanto en las áreas de predominio del sistema de reparto no igualitario de la herencia actúa como fórmula de mantenimiento de la unidad de la casa en torno a la figura del heredero único²², en el contexto de sociedades caracterizadas por el sistema igualitario de partición la disposición de bienes con los que privilegiar a determinados elementos responde en buena medida a la necesidad de establecer discriminaciones positivas con las que gratificar servicios prestados, fidelidades mantenidas o compensar a los individuos más desfavorecidos ya sea por razones económicas -viudedad o falta de recursos-, sociales -condición de mujer o minoría de edad- o de salud -incapacidades físicas o psíquicas-²³. Es, por consiguiente, en relación a estas últimas actuaciones y bajo las mismas premisas que las originan como debe ser interpretada la mejora en favor de los menores. Por ello, el examen de las disposiciones testamentarias referidas a su empleo debe posibilitar el acercamiento al grado de preocupación y responsabilidad evidenciado por los adultos ante la delicada situación que representa el estado de orfandad en el marco socio-económico de las comunidades de Antiguo Régimen, mientras que el análisis de la cuantía y naturaleza de los bienes legados ha de permitir la valoración de su eficacia real como instrumento de apoyo.

Una primera aproximación a los resultados del conjunto de los 258 testamentos rastreados para los tres siglos de análisis, en los que figuran disposiciones de cualquier carácter relacionadas con menores, manifiesta una tendencia creciente al recurso de la mejora reflejada en el valor de los porcentajes que evolucionan del 13,8% ofrecido por el siglo XVI a la notable alza y estabilización en torno al 30% de los siglos XVII y XVIII -30,2% para la centuria del Seiscientos y 29,2% en los últimos cien años de estudio-²⁴. Sin lugar a dudas el examen en la larga duración evidencia modificaciones

²² M. García Fernández, op. cit., p. 166.

²³ Además de corroborar la serie de motivaciones apuntadas en las líneas precedentes, Santillana Pérez concluye en las páginas de su trabajo del siguiente modo:

“No creemos que la práctica de la <mejora> en el territorio cacereño fuese concebida en los mismos términos y con la dureza que se desarrolló en el espacio gallego. Si la obediencia es una de las razones que impulsan a los otorgantes de nuestros testamentos a mejorar a alguno de sus hijos, no podemos olvidar que los sentimientos juegan un papel muy importante, siendo un factor más a sumar a aquéllos que las normas morales y la enseñanza de la doctrina imponían: la obligación de los hijos de atender a sus progenitores en la enfermedad y la necesidad”.

M. Santillana Pérez, *La vida: nacimiento, matrimonio y muerte en el partido de Cáceres en el siglo XVIII*, Cáceres, 1.992, p. 219.

²⁴ El número de escrituras testamentarias localizadas en las tres centurias se distribuye del siguiente modo: 29 testamentos datados en el siglo XVI, 116 redactados en fechas del XVII y 113 protocolos registrados en el Setecientos. Por lo que respecta a las cifras de los que hacen mención al empleo de la mejora sobre el total de los examinados en su respectiva centuria, son las que se detallan: 4 testamentos en el siglo XVI, 35 en el siguiente y 33 escrituras en los últimos cien años.

sustanciales por lo que respecta al progreso en la atención a la asistencia material de los menores; no obstante, en términos relativos los datos resultan aún más reveladores al observar que tales inquietudes se mantienen en este grupo por encima de la preocupación manifestada por los testadores, considerados en sentido amplio, por disponer de estos beneficios en favor de cualquier heredero. Mientras el empleo de la mejora aparece documentado en un 15% del total de los testamentos localizados en Valladolid para el período 1.650-1.834, en porcentajes que oscilan respectivamente entre el 16% y el 25,9% en la ciudad de Santiago de Compostela y la Tierra de Santiago en los años comprendidos entre 1.675 y 1.790 y, en un espacio más próximo, en proporciones situadas en el 15,7% del total de escrituras analizadas del partido de Cáceres durante el Setecientos²⁵, el valor medio ofrecido únicamente por aquellos testamentos de titulares vinculados a menores en la jurisdicción diocesana de Coria representa el 29,7% en los siglos XVII y XVIII.

A la vista de lo expuesto parece comprobarse un comportamiento de mayor sensibilidad hacia las peculiares circunstancias de la orfandad, claramente explícito a partir de la crítica centuria del XVII; las propias condiciones del siglo animarían a procurar la mejor cobertura a uno de los colectivos sociales más indefensos, aun cuando el sentido de responsabilidad hacia la infancia constituye una constante de expresiva importancia en las disposiciones de los testadores ligados familiarmente a menores, a diferencia de las inquietudes en grado menos considerable manifestadas en el uso de la mejora dispuesta hacia otros fines y beneficiarios. En cualquier caso, la intensidad de esta práctica se encuentra también sujeta a variaciones significativas en función del sexo del progenitor. El análisis de esta variable pese a evidenciar en primer término el más alto número de documentos interesados por la mejora cuyo titular es un varón, en justa correspondencia con el mayor volumen de escrituras realizadas por este género, permite sin embargo comprobar en términos proporcionales un empleo más recurrente por parte de la mujer, y ello a pesar de la progresiva reducción de la práctica de la escrituración de las últimas voluntades que se aprecia en este colectivo²⁶. Los porcentajes de testadores femeninos que efectúan mejoras en relación al total de protocolos elaborados bajo su titularidad evolucionan de manera reveladora del 12,5% del siglo XVI, al 47,8% ofrecido por la centuria del Seiscientos para alcanzar en los últimos

²⁵ M. García Fernández, op. cit., p. 168. I. Dubert García, *Los comportamientos...*, op. cit., pp. 185 y 191. M. Santillana Pérez, op. cit., p. 222.

²⁶ La proporción de testadores según el sexo que disponen mejoras en beneficio de menores huérfanos se distribuye de la manera siguiente: Siglo XVI: 3 varones (75%) y 1 mujer (25%); Siglo XVII: 24 varones (68,6%) y 11 mujeres (31,4%); Siglo XVIII: 22 varones (66,7%) y 11 mujeres (33,3%). Conviene tener presente que el total de escrituras recogidas se reparte, en atención al sexo de su titular, del modo que se expresa a continuación: Siglo XVI: 21 varones (72,4%) y 8 mujeres (27,6%); Siglo XVII: 93 varones (80,2%) y 23 mujeres (19,8%); Siglo XVIII: 93 varones (82,3%) y 20 mujeres (17,7%).

cien años de estudio proporciones que se sitúan por encima del 50% (55%), en conformidad con la tendencia alcista aunque notablemente más moderada que arrojan los resultados del grupo de los varones: 14,3% en el Quinientos, momento a partir del cual inician su recuperación hasta alcanzar los valores de 25,8% y 23,7% correspondientes a los siglos XVII y XVIII.

Por lo que respecta a los menores beneficiados la preferencia por las hijas constituye el rasgo más sobresaliente además de uniforme de las actitudes reflejadas por los adultos, en consonancia con la práctica ampliamente consolidada en las sociedades de Antiguo Régimen derivada de la común preocupación por lograr el favorecimiento de *“la mujer en general, debido a una desigualdad social asumida y a una clara conciencia del desfavorecimiento de las hembras agudizado en los casos de orfandad”*²⁷. Salvo ligeras modificaciones en la cifra de los porcentajes tendentes a una afirmación a lo largo de los tres siglos del comportamiento apuntado, el trato favorable dispensado a las niñas aparece manifiesto en más de la mitad de los testamentos interesados en la disposición de mejoras según demuestran las proporciones crecientes situadas en el 60% para el Quinientos, el 63% en la centuria del Seiscientos y el 65,4% finalmente durante el Setecientos. A excepción de dos testimonios aparecidos en los siglos XVI y XVII alusivos a la adjudicación de bienes de mejora en provecho de los descendientes póstumos, y que significan en ambas centurias un 20% y un 2,2% respectivamente, el resto de los favorecidos son los hijos de sexo varón en valores igualmente constantes como los del grupo de mujeres, aunque en niveles bastante más reducidos estimados en el 20%, 34,8% y 34,6% para cada siglo de análisis. Los resultados obtenidos por lo que respecta a la caracterización del sexo femenino como grupo prioritario en la adjudicación concuerdan con los datos aportados por las investigaciones que señalan cómo la preferencia por la mujer en general como beneficiaria de mejoras compete a más del 60% del total de las efectuadas en la ciudad de Valladolid (1650-1834) y al 59,9% de los testimonios recogidos en la Huelva del Setecientos, en tanto el número de hijas beneficiadas por tal medio en la ciudad de Santiago de Compostela (1675-1790) representa el 56,6% del conjunto de herederos aventajados, siendo en un 62,5% de los casos referidos la más pequeña la elegida como destinataria cualquiera que sea el grupo socio-económico de estudio. Las cifras estimadas se ajustan bien a la marcada tendencia a asistir a la mujer en sentido amplio que ya se observara en el partido cacereño durante el siglo XVIII, en el que nuevamente vuelven a ratificarse los elevados porcentajes relacionados con este sector de población -70,8%- contrastando con los escasos valores que representan las mejoras de las que se favorecen los varo-

²⁷ F. J. Lorenzo Pinar, op. cit., p. 170.

nes -12,5%-²⁸. A diferencia de todo ello, la rareza de la aparición de disposiciones aliusivas a los hijos póstumos, a pesar de la más acusada necesidad que cabe suponer en unos descendientes que ni siquiera han gozado de los beneficios de la crianza en el seno de una relación conyugal normal, debe justificarse tanto por el menor número de casos en los que la redacción de las últimas voluntades se diera en circunstancias de embarazo de la esposa o la propia mujer, cuanto por la escasa confianza en las posibilidades de supervivencia que reflejan la mayoría de los mandatos referidos a la descendencia póstuma:

“Y en quanto a lo demás lo qu'es de mis bienes dotaes mando que los aya y herede el póstumo o póstuma de qu'estoy preñada al presente, si Dios fuere servido que nazca vivo”²⁹.

En orden a las razones que deciden tal gesto por parte de los progenitores, la motivación elemental de asistencia que decide el empleo de este recurso para bien de los menores resulta del todo evidente; no obstante, la redacción de las cláusulas testamentarias aún posibilita la apreciación de diferentes expresiones por medio de las cuales se explicitan intereses antepuestos a la inquietud de fondo.

Tabla 1. Motivaciones declaradas en la disposición de las mejoras: siglos 1/2 XVI-XVIII.

<i>Motivaciones declaradas</i>	<i>XVI</i>		<i>XVII</i>		<i>XVIII</i>	
	<i>Total</i>	<i>0%</i>	<i>Total</i>	<i>0%</i>	<i>Total</i>	<i>0%</i>
<i>Ayuda para la crianza/atención a la minoría de edad</i>	2	40	26	56,5	19	36,5
<i>Declaración de afecto</i>	0	0	3	6,5	7	13,5
<i>Educación</i>	1	20	2	4,3	0	0
<i>Contribución a la dote</i>	0	0	3	6,5	0	0
<i>Alimentos</i>	0	0	1	2,2	0	0
<i>No consta</i>	2	40	11	23,9	25	48,1
<i>Otros</i>	0	0	0	0	1	1,9
<i>Total</i>	5	100	46	100	52	100

La preocupación por reforzar los medios disponibles para sufragar los gastos ocasionados por la crianza de los menores se hace manifiesta de forma mayoritaria en todos los períodos de análisis si bien el XVII parece ofrecer los mayores porcentajes de declaraciones al respecto -56,5% de las motivaciones alegadas- en relación posiblemente con una mayor conciencia frente al rigor impuesto por la coyuntura crítica

²⁸ M. García Fernández, op. cit., p. 173. D. González Cruz, op. cit., p. 77. I. Dubert García, *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna. 1.550-1.830*, La Coruña, 1.992, pp. 187-191. M. Santillana Pérez, op. cit., p. 223.

²⁹ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.188; legajo 7. Año 1.592.

del siglo. La ineludible obligación por parte de los menores de hacer frente a estos costes ha de entenderse en el marco de colectivos regidos por relaciones de reciprocidad estricta. Bajo tal fórmula de organización social, las cargas del cuidado y la manutención del niño han de ser compensadas por medios monetarios ante la incapacidad del huérfano de menor edad para hacerlo a través de su actividad laboral, según razón que aparece abiertamente declarada en numerosas ocasiones en la redacción de los acuerdos establecidos sobre esta materia bien en el propio ámbito doméstico o con terceros obligados en términos contractuales a modo de los documentados en las localidades del norte del territorio diocesano:

“Más paresció aver gastado y los dichos partidores tasaron los alimentos de Catalina su hija, por ser muy pequeña e no merezer la comida, siete mill maravedís”³⁰. “(...) pareció Pedro Mateos, moço, hijo de la Juana Mateos e dixo que su madre es tutora de Catalina, su nyeta, hija de Andrés Lázaro, difunto, e porqu’ es muy chica no ay quyen le quyera dar de comer sin le dar por ello dineros e que le tenyan puesta la dicha menor que le darían de comer y beber un año entero por quatro ducados. Y qu’él, en nonbre de su madre, pedía que se traxese al pregón para ver si avía quyen baxase de los dichos quatro ducados (...)”³¹.

Siendo la anterior la inquietud última que justifica en todo momento actuaciones de claro contenido económico como la cesión de bienes por medio del instrumento legal que se viene analizando sin embargo resulta de gran interés comprobar la importancia que adquieren las manifestaciones de afecto, convertidas en segundo argumento justificativo del trato preferente dispensado al niño por comparación con el resto de herederos y expuestas en fórmulas similares a la empleada en el testamento de Diego Guijo:

“Mando a María, mi hija y de Francisca Rodríguez mi mujer, la terçia parte de una viña que thenemos en el sitio de la Naba (...) en atención a que dicha mi hija se halla en edad de cinco años y consiguientemente la más pequeña de todos sus hermanos, que así es mi voluntad por tenerla como la tengo mucho amor”³².

La emotividad despertada por la condición singular de la infancia parece consolidarse como razón suficiente -13,5% de las señaladas en el siglo XVIII-, más allá de cualquier consideración de carácter material o práctico, para procurar su mejor cuidado. Mediante semejante atención y sensibilidad en progresivo afianzamiento es posible advertir la incipiente emergencia, o al menos la declaración, de nuevas formas de relaciones paterno-filiales establecidas sobre vínculos de afectividad, de igual

³⁰ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Hoyos. Caja 2.033; legajo 1. Año 1599.

³¹ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.186; legajo 4. Año 1586.

³² A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Montánchez. Caja 370; legajo 4. Año 1680.

manera que la toma de conciencia de la especificidad de la etapa infantil y el mayor aprecio hacia la figura del niño; todo lo cual se muestra conforme con las transformaciones de las actitudes mentales, sociales y familiares detectadas en el conjunto de la sociedad moderna occidental a finales del Antiguo Régimen según han señalado las diversas investigaciones al respecto³³. Pero al margen de las anteriores motivaciones dirigidas sin ningún sentido diferenciador en atención al sexo de los menores objeto de la mejora, aparecen expuestas causas relacionadas con las necesidades socialmente creadas y ligadas a las distintas condiciones del varón y la mujer. Bien es cierto que aun cuando no es factible establecer interpretación alguna por lo que respecta al análisis de la evolución en la que son reflejadas tales inquietudes, dado el reducido número de los casos registrados, al menos éstos permiten documentar la existencia de prácticas advertidas en otras áreas de estudio. Estos usos reflejan el interés por determinar recursos para la formación profesional o educativa dirigidos de manera inequívoca a los menores varones³⁴, reiterando la actitud discriminatoria hacia la mujer en esta materia observada en otros niveles de análisis, la cual es instituida como beneficiaria de bienes en metálico o fungibles orientados a la constitución de la dote y al favorecimiento de su puesta en las mejores condiciones en el mercado matrimonial. Semejante finalidad cabe entender para los bienes legados por Andrés Martín del Ejido o por Catalina Longa a sus respectivas hijas menores en las disposiciones en las que se determina:

“Mando a María mi hija y de María Rodríguez, mi muger difunta, un colchón con lana, una jerga de cama y dos almohagadas (sic) y dos servilletas que tengo, y una mesa de manteles de a vara real y una caldera de servicio de mejora”³⁵.

“(...) dos camas de ropa y su casa alajada como es costumbre (...). Yten, le mando en dicha forma a la dicha mi hija veintidoseno nuevo para una zinta de cobijar y un sayo de palmilla azul i tres cuartas de paño fino i dos chillones, uno amarillo y otro blanco, una camisa de seda negra que tengo y dos amidezes (sic) pequeños de plata con sus corales que yo tengo. Con más, le mando en dicha mejora un manto de veintidoseno que tengo co (sic) más unos paramentos que tengo desilados. Todo lo qual mando a la dicha María Benita mi hija de mejora que a los demás mis herederos. Y si alguno de los demás mis herederos contradijeren alguna d’estas mandas, mando a la dicha mi hija de mejora el terzio o quinto de mis bienes (...).”³⁶.

³³ [A partir del siglo XVII] “El niño pasa a ser un factor indispensable de la vida cotidiana; todos se preocupan de su educación, de su colocación, de su porvenir”. Ph. Ariés, op. cit., p. 534.

³⁴ Los comportamientos manifestados en la documentación testamentaria de la ciudad de Zamora durante el período moderno ratifican la puesta a disposición de los hijos de recursos desvinculados de la legítima y mejora correspondiente al varón orientados a sufragar los gastos ocasionados por su educación, preferentemente universitaria, y el aprendizaje de oficios. F. J. Lorenzo Pinar, op. cit., pp. 169-170.

³⁵ A.H.P.C. Sección Protocolos. Acebo. Caja 1.742. Año 1700.

³⁶ A.H.P.C. Sección Protocolos. Hoyos. Caja 596; legajo 70. Año 1.657.

Aunque sea posible advertir algunas mandas de ropa adjudicadas a varones, si bien en cantidad inferior a la que aparecen las concernientes a las hijas, en ningún caso a favor de ellas son establecidas voluntades del tipo de las siguientes, insistentes en subrayar el valor y la utilidad de la formación en el hombre:

*“Yten, mando a Francisco, mi hijo, çien reales de mejora que se lo den en dinero para ayuda a criarlo o para que aprenda a barvero si quisiere”*³⁷.

*“Ytem, respectto de hallarse Thomás, mi hijo lejítimo y de dicha Juana Chamorra Gómez de Valenzia, mi muger, menor de catorze años mando por vía de mejora como más aia lugar y el derecho lo permita a dicho Thomás, mi hijo, tresientos y cinquenta reales. Los que asigno en la dicha casa y toconal en la parte que dicho menor elijiere o su tutor y curador en su nombre, luego que dicha mi muger fallezca. Los que se le entreguen por tasa para que le sirba de poderse alimenttar y darle estudio, buena educazón y enseñanza, pues así es mi voluntad”*³⁸.

Por lo que importa a la naturaleza de los bienes legados en concepto de mejora, éstos componen una relación amplia y variada en función de las diversas características de los mismos y las diferentes fórmulas en las que son dispuestos en lotes, advirtiéndose en la larga duración transformaciones en la elección preferente de unos u otros tanto en términos generales como en atención al sexo del menor beneficiado. En consonancia con lo que apunta la experiencia investigada en otros colectivos sociales, las pertenencias que integran habitualmente el cuerpo de la mejora son propiedades rústicas, urbanas, dinero en metálico y ropa además de un diverso grupo de fungibles y bienes muebles. La relación propia coincide con el catálogo de propiedades legadas en la ciudad de Zamora y más aún en el ámbito urbano y rural de la ciudad de Valladolid, donde además del dinero -situado en primer término- la participación en el estudio de localidades campesinas decide la importancia de las cesiones de haciendas rústicas y propiedades dispares íntimamente ligadas a la explotación agrícola y ganadera tales como animales, cereal, bodegas, muebles, vino o herramientas del oficio³⁹.

Sin considerar los resultados escasamente representativos que ofrece el siglo XVI, el examen de los datos constata, en términos globales, la preponderancia de la elección de propiedades rústicas y caudal en efectivo como recursos de mejora durante el siglo XVII en justa lógica con los intereses económicos de sociedades de base agrícola de las características de las analizadas⁴⁰. A pesar de lo cual es posible subrayar ciertos matices diferenciadores relacionados con la más acusada inclinación

³⁷ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.190; legajo 11. Año 1.598.

³⁸ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.234; legajo 29. Año 1.745.

³⁹ F. J. Lorenzo Pinar, op. cit., p. 168. M. García Fernández, op. cit., p. 169.

⁴⁰ Al respecto, J. L. Pereira Iglesias y M. Rodríguez Cancho, *La “riqueza campesina” en la Extremadura del Antiguo Régimen*, Cáceres, 1.984.

Tabla 2. Naturaleza de los bienes entregados en concepto de mejora: 1/2 XVI-XVIII.

Naturaleza de los bienes	XVI		XVII		XVIII	
	Total	0%	Total	0%	Total	0%
<i>Rústicos</i>	1	20	15	32,6	9	17,3
<i>Urbanos</i>	1	20	0	0	12	23,1
<i>Ropa</i>	0	0	6	13	2	3,8
<i>Metálico</i>	0	0	10	21,7	14	26,9
<i>Ganado</i>	0	0	5	10,9	0	0
<i>Alimentos</i>	0	0	1	2,2	0	0
<i>Muebles/fungibles/ajuar</i>	0	0	0	0	7	13,5
<i>Lotes mixtos</i>						
<i>Rústicos-urbanos</i>	0	0	1	2,2	1	1,9
<i>Rústicos-ropa</i>	1	20	2	4,3	1	1,9
<i>Rústicos-metálico</i>	0	0	1	2,2	0	0
<i>Ropa-metálico</i>	1	20	0	0	2	3,8
<i>Ropa-muebles</i>	0	0	1	2,2	3	5,8
<i>Ganado-ropa-urbanos</i>	0	0	1	2,2	0	0
<i>No determinados/No consta</i>	1	20	3	6,5	1	1,9
<i>Total</i>	5	100	46	100	52	100

por la cesión de bienes rústicos y ganado -porcino y vacuno- en favor de los varones menores en tanto que las hijas se hacen beneficiarias de tierras y dotaciones en metálico conforme a las distintas exigencias requeridas a cada uno de los sexos frente a las necesidades bien sean de formación de un patrimonio sobre el que establecer los medios de subsistencia del primero, bien sean de promoción en el futuro mercado matrimonial en el caso de la mujer. No obstante, la centuria de transformaciones que supone el XVIII ofrece nuevamente variaciones sobre los comportamientos definidos con anterioridad por cuanto parece manifestarse una mayor preferencia por los legados en metálico y propiedades urbanas en detrimento de la transmisión de patrimonios rústicos; ello es así con independencia de la condición del hijo objeto de la mejora y fruto del creciente interés monetarista de finales del Antiguo Régimen o la mayor revalorización social y económica de determinados bienes. Es ésta la misma tendencia que ya manifestara la ciudad de Valladolid desde finales del siglo XVII, reflejada en la importancia que adquieren las mejoras en metálico y joyas, e incluso su entorno rural en el que pese a la mayor diversidad de los bienes legados y al destacado protagonismo de la cesión de tierras como corresponde a localidades de semejante dedicación económica, la entrega en efectivo se mantiene como la fórmula más reiterada⁴¹.

Pese a lo expuesto, aunque el recurso de la mejora constituye un elemento de reforzamiento del patrimonio individual del menor y el instrumento de compensación

⁴¹ M. García Fernández, op. cit., p. 174.

de su condición de agravio comparativo en relación, en primer término, al conjunto de herederos y por extensión al mundo adulto, el examen de la documentación notarial ofrece frecuentes testimonios de los mecanismos y sucesos que contribuirían a ocasionar el efecto contrario. Aun cuando por medio de tal procedimiento legal se trataría de propiciar las mejores condiciones de vida y desarrollo durante la infancia, constituyendo un objetivo de creciente interés en la voluntad de los progenitores del modo en que se refleja en poco menos de un tercio del total de las escrituras de las dos últimas centurias, resulta necesario estimar por otra parte la auténtica importancia económica y extensión social de esta práctica. Efectivamente, las afirmaciones sobre la dimensión y significado real de tal comportamiento, por lo que respecta a la proporción de menores huérfanos favorecidos por este beneficio, no han de perder de vista la consideración fundamental de la representatividad de la fuente empleada. La escrituración de las últimas voluntades implica por definición no sólo la posesión de un patrimonio que legar sino la disposición de éste en cuantía y valor suficiente para justificar la necesidad y gastos derivados de su registro protocolario. Siendo de este modo, el análisis precedente determina la exclusión no sólo de los sectores más desfavorecidos englobados dentro de la marginación de la pobreza, sino también limita el conocimiento de un amplio colectivo situado en difícil equilibrio entre los márgenes de la miseria y la subsistencia en condiciones de extremada precariedad económica sobre la explotación de los escasos recursos propios. Vinculados a estos últimos han de interpretarse los dispersos pero no poco frecuentes testimonios a través de los cuales es posible percibir las múltiples situaciones de desprotección en las que son colocados los menores huérfanos, fruto de la falta de patrimonio cedido por los progenitores cuando no de los estados de endeudamiento heredados de los mismos que pueden ocasionar incluso el repudio de la herencia dadas las cargas vinculadas a ella; es el caso de la decisión última a la que hubieron de acogerse los menores de Pedro Simón, según se constata en la declaración que sigue:

“Domingo Gonçales y Diego Rodríguez curadores de las personas y bienes de Pedro y Francisco, hijos de Pedro Simón y Ana Rodríguez, su muger, difuntos (...), decimos que el dicho Pedro Simón su padre quando murió dejó muchas deudas y no dejó bienes con qué poder pagarles ni menos con qué llenar el dote de la dicha Ana Rodríguez, su muger, a cuya causa a los dichos menores les conbiene repudiar la herencia dell dicho Pedro Simón, su padre (...)”⁴².

Sumadas a las precarias circunstancias recientemente enunciadas, que pueden aparecer ligadas desde el principio a la herencia y a la situación de orfandad, son otras

⁴² A.H.P.C. Sección Protocolos. Acebo. Caja 2.614; legajo 8. Año 1.653.

muchas las que se suceden a lo largo del período tutelar. Todas ellas configuran el amplio abanico de motivos que dan origen a la destrucción del patrimonio del menor dentro del proceso de progresiva depauperación que ha de presumirse caracterizaría en buena medida la experiencia de la orfandad, tanto más acelerado cuanto más dependiente se evidencie la situación del niño por razón de las limitaciones de la edad para participar del mercado laboral:

“(...) del matrimonio que tuvieron los dichos, tuvieron y procrearon cuatro yjos menores de los cuales a quedado tutora y curadora la referida María Molana, como su lexítima madre. Y estando en una extrema necesidad de forma que por ser los dichos cuatro menores mui pequeños de edad, incapazes de ganar jornal ninguno para su manutención ni tampoco ser capaz para ello el corto jornal o modo de vivir que puede tomar ni ganar (la) referida madre tutora para soportar tanta carga, se alla precisada para poder vestir y mantener a los referidos menores el vender un corto olivar de cavida de poco más de un zelemín de tierra con cuatro o cinco olivos y valdrá en su maior estimación corta cantidad (...)”⁴³.

Entre la relación de causas alegadas en las peticiones presentadas ante las justicias locales para solicitar la venta de bienes de los huérfanos para hacer frente a gastos se encuentran tanto los ocasionados por los costes habituales de la crianza como los desembolsos extraordinarios, en algún caso provocados por terceros y que sin embargo repercuten sobre estas economías infantiles. Deudas contraídas por los padres supervivientes, miseria, incapacidad laboral de los menores, insuficiencia de recursos por parte del progenitor responsable para afrontar el importe de la crianza o pago de obligaciones testamentarias fueron algunas de las situaciones que debieron asumir los menores, cuyos testimonios se recogen a continuación:

“Escribanos del lugar de los Hoyos, cualquiera de vos notificad y hazed saber a Francisco Benito, Gonzalo de Mora y Santiago de Mora, curadores de los menores hijos de Francisco Benito, difunto, cómo en la pretensión que tienen de bender algunas heredades de dichos menores para paga de los débitos que quedó debiendo dicho su padre, probey un auto con bista de su ynformación (...)”⁴⁴.

“Pedro Ledo (...) a vuestra merced como más convenga digo que: En esta villa fui casado de primer matrimonio con María Borrega de cuió matrimonio tuve dos hijos, y estándolos criando y siéndome precissa su asistencia llegó el casso aora quatro años poco más o menos de que me hallé sin medios con que poderlos alimentar ni yo tampoco, por quanto de mi parte no tenía bienes de donde poder sacar para ello, y sólo tenía los de la lejítima materna que quedaron por fin y muerte de dicha mi muger, pertenecientes a dichos mis hijos, en cuió estado y

⁴³ A.H.P.C. Sección Protocolos. Aliseda. Caja 3.846; legajo 17. Año 1778.

⁴⁴ A.H.P.C. Sección Protocolos. Hoyos. Caja 596; legajo 73. Año 1650.

*estremo me fue precisso vender una cerca de dichos mis hijos para la asistencia de éstos (...)*⁴⁵.

*“Alonso Corchado Álvarez (...) tuthor y curador de los menores Juan y Ana, hijos de Juan Barriga Cordovés y de Ana Flores, su lexítima muger, ante vuestra merced padezco (sic) y digo que dichos mis menores están deviendo muchos maravedises, así de funerales de su tía María Flores la Cancha como de su madre Ana Flores la Panadera y de su hermana María Flores la Cordovesa, a diferentes personas (...). Y porque los acreedores a quien se deven dichos maravedises quieren executar a dichos mis menores y sus bienes y por rredimir vexaziones y que no se le hagan costas, por tanto a vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar se venda una hazienda de que menos falta le aga a dichos menores de su hazienda que equivalga hazer el pago a los acreedores a quien se está deviendo (...)*⁴⁶.

3. La gestión del patrimonio.

No obstante las disposiciones legales relativas a la obligación del adjudicatario de la tutela y los compromisos adquiridos en el momento de su discernimiento, en orden a la posesión de un libro de contabilidad y a la presentación de las cuentas del cargo cuando fuesen requeridas, el conocimiento de los usos relacionados con la administración de bienes de los tutelados a partir de las fuentes inéditas disponibles resulta del todo difícil. Este hecho obedece al escaso número de los testimonios conservados debido en parte al incumplimiento de los deberes asumidos, denunciado por las propias fuentes del modo en que testimonia el duro procedimiento seguido contra los curadores de Mari Rica para lograr dicho objetivo:

*“Alguaciles d'esta ciudad o alcaldes de los Hoyos, qualquier de bos, prended a Juan Rodríguez y Francisco Rodríguez Paniagua, vecinos del lugar como herederos de Catalina Durana, y presos los enbiad a la cárçel pública d'esta ciudad por no aver dado quenta con pago (a) Andrés Rico, vezino d'ese lugar como curador de Mari Rica como por otro mi mandamiento os a sido mandado de que os fue acusada la rebeldía. Y lo cunplid so pena del interés a la parte de diez mill maravedís para la cámara de su excelencia. Fecho en Coria a XVIII de Jullio de MDXCIII años”*⁴⁷.

Sin obviar el anterior factor explicativo, es la extensión de la práctica de la presentación de cuentas extrajudiciales y la no escrituración de las mismas, en la finalidad de eximir a los menores de los costes burocráticos, la principal causa que motiva

⁴⁵ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Montánchez. Caja 2.549; legajo 16. Año 1745.

⁴⁶ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Brozas. Caja 2.628-1. Año 1688.

⁴⁷ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 3.420; legajo 24. Año 1652.

la desaparición de estas escrituras⁴⁸. Se reitera así un uso manifestado como preocupación frecuente en los testamentos, mediante los cuales es posible advertir el creciente cuidado por disponer el arreglo de la mayor parte de los asuntos internos de la familia en la más estricta privacidad -formación de inventarios post-mortem, partijas de bienes, nombramiento de tutores, curadores y defensores de los menores- al objeto de evitar intromisiones extrañas y gastos añadidos al capital de los huérfanos. Lejos de quedar restringido este comportamiento al contexto social y geográfico propio, el ejemplo francés adolece de la misma escasez de testimonios de cuentas de tutela debido, bien es cierto, a la mala conservación de las fuentes pero también a la existencia de acuerdos privados no ratificados oficialmente ante escribano público y al semejante interés de eludir el costo del procedimiento⁴⁹. En el marco espacial y cronológico considerado tan sólo han sido localizadas 41 cuentas de tutela⁵⁰, de las cuales únicamente 27 permiten un estudio detallado de su composición por cuanto la imprecisión y generalización de los datos en los ejemplos restantes impiden cualquier intento de análisis, correspondiendo por otra parte la totalidad de las mismas a las tres localidades norteñas rastreadas. Ambas circunstancias son responsables de la pobreza y escasez de los resultados, las limitadas posibilidades de interpretación y examen comparativo así como de la prudente representatividad de las conclusiones expuestas.

Asumiendo tales obstáculos, en términos generales, el análisis de los capítulos de cargo y data en los que se distribuyen las anotaciones han de colaborar a traducir en el primer caso los recursos y medios de financiación del cuidado de los menores, además de sugerir las prácticas de gestión orientadas en la medida de lo posible a la preservación de las herencias percibidas; al tiempo que, en lo concerniente al capítulo de gastos, los conceptos recogidos deben procurar evidenciar las principales necesi-

⁴⁸ “En la villa de Montanches (...) ante mí el escribano de su Magestad público y testigos pareció Vizente Anttonio Espejo, vezino de ella, a quien doy fee conozco, marido y conjuntta persona de Trinidad de Meneses y Thorres. Y dijo que a cargo de Juan Pasqual, vezino de esta dicha villa, a estado la tuttela y administración de la persona y bienes de la dicha Trinidad, su mujer (...), de cuiu tuttela, administración el dicho Juan Pasqual a dado la cuenta extrajudicial a el otorgante de el tiempo que la tuvo a su cargo por la dicha Trinidad, entregándole todos los bienes que constan de la yjuela que se le hizo a la dicha Trinidad entre los partidores. De que desde luego se da el dicho Vizente Espejo por satisfecho (...).” A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Montánchez. Caja 659; legajo 65. Año 1755.

⁴⁹ S. Perrier, “Rôles des réseaux de parenté dans l’éducation des mineurs orphelins selon les comptes de tutelle parisiens (XVIIe-XVIIIe siècles)”, *Annales de Démographie Historique*, 1995, p. 126.

⁵⁰ Del total de 41 escrituras recogidas, 19 corresponden al siglo XVI, 21 fueron realizadas en la centuria posterior y sólo una figura en relación al Setecientos. Los resultados expuestos en las tablas han sido ofrecidos por el análisis de 10 y 17 cuentas de los siglos XVI y XVII, respectivamente, en las que consta la relación de los conceptos en los que se distribuyen las partidas de gastos e ingresos. Por otra parte, el conjunto inicial de las fuentes aparece restringido a las localidades de Acebo -24 documentos-, Hoyos -10 escrituras- y Robledillo de Gata -7 cuentas-.

dades vinculadas a la crianza que exigen ser cubiertas y las cargas a las que se encuentran sometidos los patrimonios, no favorecidos por ningún régimen particular.

La clasificación de los asientos encuadrados en el epígrafe relativo a las imposiciones contabilizadas manifiesta una total identidad y continuidad en las prácticas de los siglos XVI y XVII, comprobada al observar el mantenimiento del orden de importancia de los conceptos en torno a los que se articulan las partidas de ingresos a lo largo de las dos centurias. El grupo de menores representados en la documentación, que cabe presumir en buena medida ajenos al sistema de cesión íntegra y conjunta de la persona y bienes del huérfano en terceros por medio de los procedimientos del pregon de menores y conciertos vigentes en los mismos núcleos puesto que de otro modo resulta prácticamente innecesario el balance de cuentas que ocupa la fuente de análisis, parece encontrar en el arrendamiento de las propiedades rústicas y urbanas la principal fórmula de financiación de sus economías. Por medio de ella los responsables de la tutela logran desligarse de las cargas y riesgos ocasionados por la explotación directa de los bienes:

“(...) la dicha María Picada, viuda de Juan de la Torre, abuela y tuttora de dicha María Zanca, menor, por ante mí el escribano dixo que como del pedimiento y diligencias antezedentes consta puso edicto antes de lavorear los vienes para si avía quien yziere arriendo y asta lo de pressente y pagado todos los tributtos de que tiene libro de gasto. Y aora para mayor abundanzia por quanto está zercana la vendimia me pide haga un edicto en que se diga que quien quisiere hazer postura en el aprovechamiento de dichos vienes y frutos mostrados por uno o más años con carga de pagar todas las lavores dadas en la hazienda de dicha menor y todo gasto y tributos que se an pagado y réditos de los zenssos o en la manera que mexor se ajustaren a luego pago lo que está gastado y pagado, pareziendo ante ella le rezivirá la postura (...)”⁵¹.

Unida a la posesión y aprovechamiento de las propiedades rústicas, al respecto de las cuales ahora las cuentas contribuyen a subrayar más el significado económico y social de las mejoras que con buen criterio por parte de los progenitores fueron establecidas mayoritariamente sobre tierras, se encuentra la importante partida referida a la venta de los productos extraídos de las haciendas no requeridos de explotación agrícola -así se constatan referencias al comercio de naranjas, uvas o castañas-, o previamente transformados por parte del menor propietario -vino, mosto, aceite-. La aparición de asientos relacionados con estas transacciones parece obedecer antes que a la ocupación sistemática y directa en las labores agrícolas bajo la supervisión de tutores y curadores, a la necesidad de asumir eventual y personalmente la gestión de los

⁵¹ A.H.P.C. Sección Protocolos. Hoyos. Caja 33; legajo 7. Año 1795.

bienes por la falta de interesados en los cuales delegar el cultivo y usufructo de las fincas, conforme a la justificación que acompaña a algunos de estos asientos:

“Yten, se le cargan al dicho Christóval Martín, curador, ducientos y tteinta y dos reales que valieron veinte y nueve cántaros de vino claro que vendió el dicho curador; que fue lo que dieron las viñas de la dicha menor el año de quarenta y quatro que las administró por no aber arrendador (...)”⁵².

Tabla 3.

Relación de las partidas de ingresos en mrs. de las cuentas de tutela: siglos XVI-XVII.

Conceptos del cargo	XVI		XVII	
	<i>Total</i>	<i>0%</i>	<i>Total</i>	<i>0%</i>
Arrendamientos	115624	37	343376	36,6
Venta propiedades muebles e inmuebles	88444	28,3	82804	8,9
Venta frutos	46577	14,9	318451	34
Herencia	20846	6,7	49143	5,3
Alcance cuenta anterior	14396	4,6	61914	6,6
Deudas	12972	4,1	8599	0,9
Rentas	0	0	30526	3,3
Soldadas	0	0	7046	0,8
Otros ingresos	13859	4,4	33426	3,6
Total	312718	100	935285	100

De tal manera, en cumplimiento con la obligación explícita del Derecho, de acuerdo con la cual tutores y curadores quedan comprometidos al cuidado, administración de la hacienda de los pupilos y a la venta de los frutos procurando no únicamente su conservación sino además su crecimiento, la preservación del patrimonio que evidencian los recursos al arrendamiento y venta de productos parece constituir la principal línea de actuación y preocupación de los titulares de las tutelas; así lo manifiesta el hecho de constituir ambas partidas los medios de obtención del 51,9% y el 70,8% del total de los recursos ingresados en los dos siglos respectivamente. Tras éstas, la venta de propiedades muebles e inmuebles se particulariza como la tercera vía de adquisición de fondos por medio de la cual son obtenidos el 28,3% de los ingresos registrados en la centuria del Quinientos y el 8,9% de los contabilizados en la posterior. La enajenación de bienes aparece aplicada tanto a enseres -arcas, pellejos o ropas- como a propiedades rústicas; en cualquier caso motivada por las exigencias ante el pago de deudas contraídas bien por los propios menores o vinculadas a la herencia legada por los progenitores, de acuerdo con lo ya detectado en las peticiones de licencia para proceder a las ventas y ahora reflejado en las propias cuentas de la administración:

⁵² A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.612; legajo 2. Año 1646.

“Más tres mill maravedís que se le cargan del olivar del Arroguijo que vendió con licencia de la justicia para redimir el censo que el dicho menor devía a Osorio que hera siete mill maravedís del preñçipal (sic), el qual olivar se remató en diez mill maravedís; y desquitados el preñçipal (sic) de que se cargó Sebastián Herrero, que fue el comprador, quedaron para el menor los dichos tres mill maravedís”⁵³.

Al contrario de lo expresado en último lugar, la financiación procurada por medio de la disposición de rentas establecidas o deudas a favor apenas alcanza significación alguna -4,1% y 4,2% del total del volumen de ingresos calculado en ambos siglos-, contribuyendo a poner todavía más en evidencia la importancia del patrimonio rústico y urbano en la economía de los menores huérfanos.

Tabla 4.

Relación de las partidas de gastos en mrs. de las cuentas de tutela: siglos XVI-XVII.

Conceptos de la data	XVI		XVII	
	<i>Total</i>	<i>0%</i>	<i>Total</i>	<i>0%</i>
Manutención	24600	20	107047	13,9
Deudas progenitores	23974	19,5	60255	7,8
Entierro y testamento	12222	9,9	100240	13
Décima del tutor	10010	8,1	13280	1,7
Censos	9162	7,5	59903	7,8
Deudas	3230	2,6	10866	1,4
Burocracia	3232	2,6	40207	5,2
Vestido, calzado	2890	2,4	55114	7,1
Inversiones	1525	1,2	20847	2,7
Gastos ejercicio tutela	680	0,6	6968	0,9
Mejora y explotación hacienda	568	0,5	151835	19,7
Gastos religiosos	266	0,2	23513	3
Tributos	102	0,1	57247	7,4
Educación	0	0	2280	0,3
Otros	30462,5	24,8	62815	8,1
Total	122923,5	100	772417	100

En orden al análisis de los conceptos que componen el conjunto de los gastos, las sumas relacionadas con los costes de manutención del menor junto a las exigencias derivadas de las deudas transmitidas por los progenitores fallecidos o del cumplimiento de las disposiciones testamentarias de aquéllos absorben, en síntesis, una parte significativa de la suma de la data, estimada entre casi la mitad en el siglo XVI -tales asientos suponen el 49,5% del total de los desembolsos efectuados en el Quinientos- y poco más de un tercio por lo que respecta al XVII -34,6%-. Junto a éstos, la relación de las cargas derivadas de las diversas obligaciones de pago contraídas ya sea por deu-

⁵³ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.188; legajo 8. Año 1594.

das, deberes tributarios, burocráticos y gastos resultantes del propio ejercicio de la tutela -derecho de la décima parte del rendimiento de los bienes que corresponde al tutor o curador por su ocupación⁵⁴, pagos efectuados por consultas y desplazamientos relacionados con la gestión de los asuntos del pupilo-, conjuntamente con el capítulo de inversiones exigidas para el mantenimiento o aprovechamiento de la hacienda sintetizan a grandes rasgos las cuatro series de gastos a las que se destinan el 72,6% y el 80,1% del presupuesto de uno y otro siglo. Finalmente y por contraste con lo anterior, las atenciones a los menores por lo que toca a la cobertura conjunta de las necesidades personales de vestido y educación representan una proporción irrelevante -2,4% y 7,4% en ambas centurias-; todavía más destacable por lo que concierne al más que limitado interés mostrado hacia la formación del menor, a propósito de la cual tan sólo ha sido localizada una declaración alusiva y ésta relacionada con el caso particular de un menor ordenado al objeto de ocupar una capellanía⁵⁵.

La moderada importancia que representa por sí sola la suma dedicada a la manutención de los tutelados -20% en el siglo XVI y 13,9% en el Seiscientos- obedece a la práctica de la cesión de las responsabilidades de la crianza bien en la persona del tutor según corresponde por Derecho, previa determinación del presupuesto destinado a tales necesidades, o en terceros de acuerdo con la remuneración establecida por la justicia o decidida por los propios parientes del pupilo, que puede llegar a no verse reflejada en la fuente. Dichos menores no parecen ser mayoritariamente partícipes del uso de pregonos o conciertos por medio del cual logran solventarse por un mismo procedimiento y de forma compensatoria las responsabilidades de su crianza además de los costes y ocupaciones ligados a la explotación y propiedad del patrimonio rústico, como más adelante se verá, aun cuando esporádicamente aparecen testimonios que evidencian el recurso ocasional a estos métodos:

*“Más da en descargo quatrocientos reales que por un despacho que presentó firmado de Don Salvador Álvarez de Azevedo, corregidor que fue de la zudad de Coria, por donde constó averle dado lizenia al dicho curador para que de los vienes de dicha menor sacase en cada un año para sus alimentos dicha cantidad. Y dicho curador la tubo alimentanda (sic) un año y el demás tienpo que yrá referido (...)”*⁵⁶.

⁵⁴ J. Febrero, op. cit., p. 172.

⁵⁵ *“Más ducientos setenta y seis reales y medio que gastó en hordenar el dicho menor y colarle la capellanía (...). Más quarenta y siete reales que pagó a el licenciado Agustín Franco, Francisco Matheos y Juan Prieto por enseñarle a contar y gramática”*. A.H.P.C. Sección Protocolos. Acebo. Caja 2.616; legajo 13. Año 1658.

⁵⁶ A.H.P.C. Sección Protocolos. Hoyos. Caja 405; legajo 64. Año 1686.

En cualquier caso, la partida que componen las inversiones en alimentación, vestido y educación de los menores no alcanza en ningún momento la cuarta parte del global de las cantidades invertidas ayudando a subrayar, en sentido contrario, la considerable cuantía de los fondos comprometidos en el abono de diversas cargas, vinculadas al patrimonio, la herencia o las exigencias legales y administrativas. En este último y gravoso conjunto los desembolsos efectuados por razón de las obligaciones y deudas de diferente naturaleza contraídas por los padres desaparecidos representan en la economía de los huérfanos esfuerzos no despreciables -suponen entre el 29,4% y el 20,8% de la cuantía total del gasto de los siglos XVI y XVII-, del modo en que ejemplifica debidamente el caso de Fabián hijo de Pedro Casillas forzado a destinar 23.974 maravedís del monto de la data, cifrada en 50.915 maravedís, a los costes ocasionados por los sucesivos pleitos a los que dio lugar el escandaloso comportamiento de su padre:

“Más, se le pasan en quenta veinte mill e seszientos maravedís de duzientos días a tres reales cada día que anduvo en el pleito quando el padre del dicho menor estuvo preso treze meses, sobre lo que le pusion de la muerte de la hija de (?) (...). Más, de otros ocho días que ansí mesmo se ocupó con el dicho Pedro Casillas quando descalabró a un onbre que venía con un alguazill, a tres reales cada día (...). Más, de quinze días qu’estuvo preso por el dicho Pedro Casillas mill e quinientos y treinta y ocho; e más treinta reales que dió a letrados y escrivano”⁵⁷.

Encuadrables en el campo común de la administración del patrimonio, la explotación de los registros protocolarios de las localidades norteñas de la Diócesis de Coria desvela la existencia de prácticas, al menos no documentadas en el resto de los núcleos examinados, vigentes durante la totalidad de la cronología de estudio y consistentes en la adjudicación de los menores huérfanos mediante pregón público a los interesados en su manutención o su acogida en régimen de soldada a cambio de la remuneración en metálico o del usufructo de la hacienda de aquéllos. Es en este último caso cuando el pregón adquiere pleno significado como instrumento útil de gestión. Ello es así en tanto supone una fórmula simultánea de traspaso de la explotación rústica y las cargas a ella vinculadas, junto a otros bienes muebles o propiedades urbanas, liberando al titular de las responsabilidades tributarias y del mantenimiento de las mismas, y un medio ágil de cobertura de las necesidades de subsistencia del menor -manutención, alojamiento, vestido, calzado y excepcionalmente educación-. Su empleo se muestra, de manera recurrente, como parte de las obligaciones tutelares en las localidades de Acebo, Hoyos y Robledillo de Gata según aluden algunas expresiones insertas en la documentación:

⁵⁷ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Hoyos. Caja 1.025; legajo 10. Año 1594.

“(...) Francisco Hernández, sacristán, vecino d’este lugar, por ante mí el escribano dixo que Hernández, botero, difunto, y la partixa de los vienes de sus padres está ya echa y liquidados las suertes y quiñones de cada heredero. Y cumpliendo con la obligación de su oficio me pide aga y affije un edito en la plaça pública d’este lugar en que se diga que quien quisiere por uno o más años acer postura en la persona de dicho menor, sus vienes raíces, vasijas y casa que tiene de vínculo (...), parezca ante él, le recibirá la postura (...)”⁵⁸.

Aunque tal recurso aparece documentado desde finales del siglo XVI a principios del XVIII, las notables diferencias de índole cuantitativo y cualitativo observables contribuyen a establecer sensibles distinciones en la naturaleza y empleo atribuido al mismo procedimiento en distintos momentos. En orden a la supuesta difusión del ejercicio del pregón de menores, la utilización de éste parece ser un hecho mayormente explotado en la centuria del Seiscientos a juzgar por el número de escrituras elaboradas y conservadas para tales fechas; de tal modo, de los 105 protocolos registrados, 32 aparecen datados entre 1.581 y 1.598 en tanto 68 se refieren a fechas del siglo XVII y tan sólo 5 a ciertos años de la primera década del XVIII. A tenor de estos datos el empleo de la fórmula de la adjudicación de los menores mediante remate aparece ligado a un período cronológico crítico que pudiera determinar la búsqueda de soluciones seguras ante las necesidades de medios de manutención, en una coyuntura difícil para atender monetariamente a los costes ocasionados por la crianza bajo responsabilidad del propio tutor o delegada a terceros y familiares y dada la conveniencia de eludir los riesgos de explotación de las propiedades rústicas y las crecientes cargas tributarias establecidas sobre los patrimonios. En apoyo de tal consideración cabe valorar la apreciable tendencia a la mayor extensión temporal de los compromisos concertados en el siglo XVII sumada al relevante cambio ocurrido en idéntico período respecto a las condiciones del remate. Efectivamente, si bien la duración media de los contratos establecidos en el siglo XVI se sitúa en torno a los 14 meses, el plazo convenido en los efectuados en la centuria posterior alcanza los 27 meses, aún superados en la primera década del XVIII para la cual la vigencia de los compromisos es estipulada sobre un período de 36 meses, apuntando hacia la determinación de establecer convenios más estables y seguros en el marco de una coyuntura de mayores incertidumbres y precariedad económica.

Por lo que importa a los cambios de sentido y objetivos de tal práctica vinculados de modo significativo a la centuria del Seiscientos, el análisis de la documentación permite observar variaciones notables concernientes a los fines que tratan de ser cubiertos y los medios dispuestos para el logro de los mismos. La colocación de los

⁵⁸ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Hoyos. Caja 31; legajo 55. Año 1685.

menores por concurso aparece, en el siglo XVI, relacionado en un 43,2% de los casos con el interés de procurar recursos monetarios complementados con otros pagos en forma de vestido o comida a cambio de la prestación laboral del menor, en tanto que el 56,8% restante de los huérfanos pregonados lo son al objeto de serles proporcionado alojamiento y manutención costeado por los bienes del propio pupilo, a excepción de un único testimonio en el que los gastos ocasionados por tales conceptos son compensados por el aprovechamiento y usufructo de su patrimonio :

“(...) parezió María Xuárez, biuda e dixo que por quanto Juan Martín, su hermano, curador de Catalina, menor, hija de Antón Martín su hermano a mandado pregonar quyen quyera tener en casa a la dicha menor y le dé su comida un año y que se lo pagará por ser muy chica, que ella hazía postura en ella e la ponía en que le dé el dicho curador çinco ducados; los dos ducados luego pagados y que ella le dará de comer un año y sus camysas (...)”⁵⁹.

Por contraste con esta situación, el Seiscientos y primera década del siglo XVIII confirman la evolución hacia un empleo no sólo más frecuente sino también de finalidad distinta. En tal sentido es posible advertir una ostensible orientación a garantizar la crianza de los menores -con relación a esta preocupación son adjudicados el 80% de los implicados en los pregonos localizados en la primera centuria y la totalidad de los cinco testimonios anotados entre 1.700 y 1.708- por medio de la retribución, en el 69,6% de los casos relativos al XVII, proporcionada preferentemente por el beneficio de los frutos de la hacienda, dentro de la estrategia de gestión del patrimonio en la que parece ser conjugado de modo paralelo y satisfactorio el interés por dar respuestas a las cargas de índole personal y material de la tutela. La amplia cobertura de propósitos logrados por este método se pone en evidencia a través de la larga relación de compromisos adquiridos por parte del interesado, apareciendo de forma reiterada en la totalidad de los contratos en los que se vinculan ambos conceptos las condiciones relativas al alojamiento, comida, vestido, calzado, pago de cantidades en metálico y contribuciones tributarias por parte del adjudicatario junto a las atenciones habituales a la hacienda para su conservación y saneamiento:

“(...) puso Juan Alonso, moço, hijo de la dicha Juana García el dicho menor y su hazienda por tres años en esta manera: que dará de comer e vestir e calçar al dicho menor tres años por el fruto de su hazienda los dichos tres años (...); y pagará pechos e alcabala e estercará este año tres peonadas de viña e que no pague otra cosa (...)”⁶⁰.

⁵⁹ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.186; legajo 4. Año 1586.

⁶⁰ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.191; legajo 14. Año 1604.

En la misma línea de motivaciones y objetivos, mas por un procedimiento diferente basado en los acuerdos establecidos entre familiares del menor e interesados en su adjudicación, con lo cual se elude la dura fórmula mercantil del pregón público, puja y remate del pupilo en el mejor postor desde el punto de vista estrictamente económico, se constata de forma particular en la localidad de Robledillo de Gata el recurso al contrato o concierto de parientes, en ocasiones en defecto de la anterior⁶¹. Ésta lejos de representar únicamente una variante formal pone en evidencia la significativa implicación e influencia del consejo de familia en la atención directa de las cuestiones que incumben al menor, al tiempo que subrayan la inquietud por procurar un tratamiento más cuidadoso y personalizado de las mismas:

“(...) dixeron que aviendo considerado, visto e mirado entr’ellos que al dicho menor le está más bien, útil y provechoso estar él y su hacienda con una persona honrrada, su deudo e pariente que le trate bien su persona y hacienda por un año que no se trayga en almoneda pública donde acaso la arrendará persona que no dé a su persona y hacienda el trato y labores nesçesarios e que más le convenga, se an conformado, convenido e conçertado con el dicho Juan García, tío y curador del dicho Francisco Martín, menor, para que le tenga e mantenga, vista e calçe onestamente e le dé quatro mill maravedís en dineros y labre sus bienes y hacienda de las lavores nesçesarias que de hordinario se deben dar en cada un año (...)”⁶².

En todo caso, las atenciones a las demandas de alojamiento, manutención, vestido, calzado, labores de conservación de las haciendas, pago de pechos y, en algún caso, compensación económica por parte del beneficiario a cambio del servicio del menor sumadas a la explotación de sus propiedades rústicas aparecen reiteradas. El conjunto de ellos constituye los insistentes términos contractuales de la escritura en consonancia con una política de administración dirigida a pretensiones idénticas a las señaladas con motivo del análisis de los pregones de menores:

“(...) paresçieron Alonso Frayle como curador de las personas e bienes de Juan e Alonso, menores, hijos de Juan Pérez, e Pero Peres e Alonso de Çibdad e Antón Alonso, Simón Sánchez, Andrés Martínez, Juan de la Xara, todos parientes de los dichos menores e de la otra parte Juan nieto, vezino ansy mismo d’ esta dicha villa.

⁶¹ Baulant ha documentado la existencia de usos similares y frecuentes en la Francia del Seiscientos consistentes en la dejación de los pupilos huérfanos en aquellas personas que aceptasen la responsabilidad de su cuidado y manutención por la menor pensión en metálico o la compensación mediante el servicio de los mismos. Al igual que en el caso del territorio cacereño, el análisis de las fuentes francesas ha evidenciado la relevancia del papel representado por el grupo de familiares no sólo en el desempeño de las funciones que competen al consejo de familia sino también como receptores de estos menores en los respectivos hogares para su crianza y guarda. M. Baulant, “La famille en miettes: sur un aspect de la démographie du XVII^e siècle”, *Annales E. S. C.*, 1972.

⁶² A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Robledillo de Gata. Caja 1.169; legajo 22. Año 1587.

*Qual dicho Juan Nieto aya de tener y tenga los dichos Juan e Alonso, menores hijos de dicho Juan Peres, por tiempo y espacio de tres años (...) con que el dicho Juan Nyeto aya, goze y aya de cojer e alçar él el dicho año todos los frutos de dicho año de çinquenta e uno enteramente e que sea obligado a tener e mantener los dichos menores e calçarlos e vestirlos e darles las cosas neçesarias por el dicho tiempo e servirse d'ellos. E por ello aya de aver e aya e lleve para sy el dicho Juan Nieto de la dicha hazienda de los dichos menores ansí de los muebles como rayzes e sea obligado a labrar e beneficiar la dicha hazienda dándole las labores necesarias (...). E más se obligaron de le dar por el dicho tiempo de los dichos tres años por la dicha adminystración de los dichos menores seys ducados (...). E más que porque la hazienda de los dichos menores a quedado syn se labrar algunos años (...) que se vea el prejuyzio (sic) que la dicha hazienda tiene e lo que se apresiãre se dé otro tanto al dicho Juan Nieto para reparar e labrar e beneficiar la dicha hazienda (...)*⁶³.

El examen de los escasos 21 testimonios hallados en la documentación de Robledillo de Gata entre los años 1556 y 1651 corrobora el carácter instrumental de tal uso al tiempo que descubre otros rasgos particularizadores cuales son la duración de los contratos y la orientación que sigue la adjudicación. La cobertura de los gastos derivados de la crianza del pupilo se define como objetivo neto de la casi totalidad de los conciertos, siendo indemnizados en la mayoría de los casos -18 del total- por medio del usufructo de la hacienda y aún, en ocho de las escrituras comprobadas, compensado asimismo a través del beneficio de los servicios que puedan ser prestados por el propio menor. Tan sólo dos de los protocolos desvinculan los conceptos de manutención y hacienda sobre los que se fundamenta el principio de la fórmula, al ser indemnizados los costes mediante el pago en metálico a cargo de los recursos del huérfano o su prestación laboral. Pero al margen de estas apreciaciones, los contratos parecen mostrar un último rasgo diferencial notable con respecto a los pregones, relativo a la elección del adjudicatario sobre el cual revierte la carga y beneficio de uno y otro procedimiento. En este punto aparece planteada, aunque de manera indirecta, la reflexión en torno a la distinta relación pretendida y establecida finalmente entre el menor y su responsable, la valoración de la desigual intensidad de los vínculos familiares con respecto al huérfano así como la estimación de las implicaciones a nivel personal para el pupilo derivadas de las decisiones adoptadas en atención únicamente a los intereses económicos y de gestión que se priman.

Al respecto, la dejación de las responsabilidades en el caso de los contratos establecidos bajo la voluntad directa o supervisión de los parientes del pupilo se efectúa en un 59,1% de los casos sobre familiares del mismo, entre los que destaca con especial significado la figura del tío -27,3% del total de los implicados-, correspondiendo

⁶³ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Robledillo de Gata. Caja 1.166; legajo 11. Año 1558.

Tabla 5.

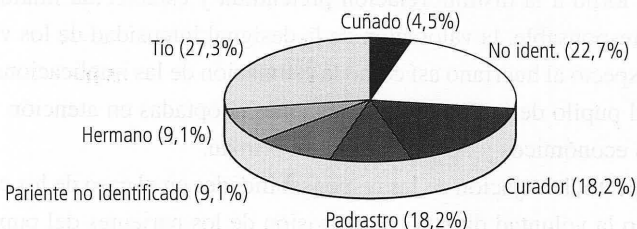
Relación parental con el menor de los adjudicatarios de pregones: 1581-1708.

	XVI		XVII		XVIII	
	Total	0%	Total	0%	Total	0%
<i>No ident.</i>	21	65,6	62	91,2	5	100
<i>Tío/a</i>	5	15,6	2	2,9	0	0
<i>Hermano/a</i>	3	9,5	4	5,9	0	0
<i>Cuñado</i>	1	3,1	0	0	0	0
<i>Padrastro</i>	1	3,1	0	0	0	0
<i>Madre</i>	1	3,1	0	0	0	0
Total	32	100	68	100	5	100

el 40,9% restante a los tutores o curadores y al grupo que supuestamente engloba a vecinos de la localidad. En tanto, la práctica del pregón expresa una menor consideración hacia los aspectos personales, evidenciada en las proporciones que representan el conjunto de individuos extraños al menor y sin embargo ocupados en su crianza y educación, cuya labor parece verse consolidada a lo largo del período de análisis conforme demuestra la evolución de los porcentajes de su participación oscilantes entre el 34,4% del siglo XVI al 91,1% de la centuria del Seiscientos y el 100% de los depreciables testimonios del XVIII. Siendo así, el instrumento del pregón parece suponer una desvinculación mayor del grupo familiar con respecto al control de los patrimonios, tanto más ostensible en el período crítico que caracteriza al siglo XVII en el que el aparente incremento del número de pregones escriturados unido al notable auge de las cifras de interesados no especificados a los que se presume tan sólo vecinos de la localidad, sugieren un comportamiento evasivo ante las responsabilidades ligadas a la tutela en el marco de una coyuntura difícil.

Gráfico 1.

Relación parental con el menor de los beneficiarios de los acuerdos de parientes: 1556-1651.



En último lugar, excediendo la valoración en términos de gestión económica a los que necesariamente obliga el carácter de la documentación, debe apuntarse, siquiera vagamente, la consideración sobre el significado e implicaciones a nivel per-

sonal y en las condiciones de vida que cabe presumir se derivarían de los distintos usos descritos en relación al problema de la orfandad. Si bien las distintas prácticas son en principio consecuencia de la cuantía y posibilidades de los recursos materiales de los menores tutelados, ellas mismas son al tiempo determinantes de las circunstancias en las que se producirá la formación educacional, emocional y psicológica del niño durante el delicado período de desarrollo que constituye la infancia. En este sentido, el examen de las cuentas ha permitido poner de manifiesto las graves cargas supuestas por conceptos diferentes a los gastos directamente relacionados con las necesidades de crianza en perjuicio de la atención mostrada hacia éstas, cubiertas tan sólo en niveles de estricta suficiencia, que significativamente y de manera sistemática apenas alcanzan a contemplar los aspectos educativos del pupilo. Por su parte, la reflexión sugerida por el procedimiento de los pregones plantea la valoración de los efectos de inestabilidad experimentada en la etapa infantil, ocasionados por los continuos cambios que exige la renovación de la cesión de los menores en diferentes individuos en su mayoría extraños al ámbito familiar de aquéllos, ligeramente atenuados en el caso de los conciertos en tanto existe una decisión sometida a los criterios y la voluntad de la junta de parientes y por cuanto la adjudicación parece realizarse de forma mayoritaria en los allegados del huérfano. En ambos casos, la débil atención a los requisitos materiales complementarios del menor, insinuada por el estudio de los protocolos de cuentas de tutela, y la mínima sensibilidad demostrada hacia los aspectos afectivos del mismo que se desprende de las conclusiones aportadas por el segundo tipo de fuentes señalan evidencias que coinciden en constatar la preeminencia de la defensa de los intereses estrictamente económicos, atendidos en términos aceptables, en detrimento de la atención de los aspectos personales como premisa de actuación en las responsabilidades tutelares. Las lógicas repercusiones de tales planteamientos, aunque apenas testimoniadas por la documentación, son sin embargo de fácil suposición una vez conocidos los contenidos de las escrituras de los balances de la administración del tutor tanto como las circunstancias descritas por las cláusulas de los contratos, en las que en ocasiones se deslizan declaraciones expresivas de los conflictos surgidos:

*“Doy fe qu’el dicho menor, hijo de Alonso Lázaro, no se quiso yr a bivar con Andrés Lázaro, su tío, aunque se lo requirió e pidió el dicho Miguel Lázaro, su curador. Y el dicho menor dixo qu’él quiere estar con Jorge Pérez aunque el curador no quiera e que sea a costa de su hazienda e no del dicho su curador; y el dicho curador lo pidió por testimonio (...)”*⁶⁴.

⁶⁴ A.H.P.C. *Sección Protocolos*. Acebo. Caja 2.187; legajo 7. Año 1590.

4. Conclusiones.

A lo largo de las líneas precedentes ha tratado de ponerse de manifiesto la importancia económica y social que adquiere el patrimonio legado por vía de herencia para los menores huérfanos, al entender el severo contexto socio-económico en el que habrían de desenvolverse. La conciencia del valor y la extremada vulnerabilidad de estos capitales, sometidos a la amenaza de expoliación por parte de los adultos, se ha hecho evidente de manera notable al examinar la legislación al respecto, sumamente cauta en esta materia. Idéntico convencimiento se trasluce en las voluntades expresadas en las escrituras testamentarias de los progenitores. Las disposiciones relacionadas con el nombramiento de tutores y curadores pero en especial las referidas al empleo de la mejora en favor de los más pequeños, han señalado la progresiva inquietud por procurar mayores medios de subsistencia bajo el control preferente de individuos allegados al grupo familiar. En último término, cualquiera que sea la fórmula de gestión de las haciendas elegida, la difícil conciliación de la defensa de los intereses económicos de los menores con las exigencias impuestas por los gastos de su crianza se ha demostrado resuelta en favor del primer factor. Parece, pues, que la eficaz administración de los patrimonios infantiles hubo de lograrse en buena medida mediante la desatención de los aspectos personales, educativos y afectivos de los tutelados.